

14 MAR 2022
10.31
46880

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Los Colegios y Consejos Profesionales creados por Ley Provincial, que tienen su cargo el otorgamiento y administración de la matrícula, están obligados a llevar, de forma segura y actualizada, un Registro Público de los profesionales que cuentan con habilitación vigente para el ejercicio de la profesión de que se trate. Este Registro Público debe ser accesible, entre otros medios, a través del servicio web del Colegio o Consejo Profesional, quien garantizará la actualización de los datos. En el caso que los Colegios y Consejos Profesionales otorguen distintos tipos de matrícula habilitante a sus profesionales, dicha circunstancia debe constar en forma individualizada en el Registro correspondiente

Artículo 2º.- El Registro Público de los profesionales matriculados y habilitados al que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley, debe contener:

- a) Apellido y nombre;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Número de matrícula profesional;
- d) Fotografía actualizada del matriculado habilitado, y
- e) Demás requisitos que determine la reglamentación.

Artículo 3º.- El sistema de servicio web de la entidad profesional que se utilice para publicar el Registro Público al que refiere el artículo 1º de la presente Ley debe ser simple, de fácil comprensión y acceso para el público en general, sin necesidad de realizar trámite alguno ni acreditar interés o circunstancia justificante, permitiendo la búsqueda a partir -únicamente- del apellido de la persona a identificar.

Artículo 4º.- Las disposiciones de la presente Ley también son de aplicación a los organismos públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de matrículas

habilitantes a profesionales que ejerzan su actividad en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 5º.- Invitase a las universidades públicas y privadas con asiento en la Provincia de Santa Fe a publicar, en sus servicios web, la nómina actualizada de los egresados de carreras que expidan títulos de grado o posgrado.

Artículo 6º.- En toda contratación de obra o servicio que -en forma directa o a través de terceros- realice la administración pública provincial, municipal o comunal, así como los Poderes Legislativo, Judicial, Defensoría del Pueblo, Tribunal de Cuentas y -en el ámbito del Poder Ejecutivo- la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, agencias, entidades autárquicas, banco oficial, empresas, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión, en las que participen profesionales de cualquier rama de la ciencia, la tecnología o las humanidades, se debe exigir la presentación de un certificado expedido por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente, que acredite que éstos poseen matrícula habilitante vigente al momento de la contratación.

Artículo 7º.- En toda programación, publicidad o intervención pública, que emitan los licenciatarios o autorizados de los servicios de comunicación audiovisual, en la que participen profesionales de cualquier rama de la ciencia, la tecnología o las humanidades, se debe consignar, junto al nombre y apellido de dichos profesionales, el número de matrícula habilitante vigente.

Artículo 8º.- El Ministerio de Gobierno o el organismo que lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 9º.- El incumplimiento a las disposiciones de esta norma, por parte de personas humanas y jurídicas, será sancionado con apercibimiento, multa, suspensión e inhabilitación -como penas principales o accesorias-, conforme al régimen y procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 10º.- La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su promulgación y los Colegios y Consejos Profesionales, tendrán un plazo de

ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia para cumplir con el requisito establecido en el inc. d) del artículo 2º de la presente norma.

Artículo 11º.- Dese amplia difusión a esta ley a los fines de garantizar el conocimiento de los ciudadanos respecto las disposiciones de la presente.

Artículo 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Aucuso

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

La finalidad del presente proyecto de ley es brindar a los ciudadanos transparencia acerca de los y las matriculados de las distintas profesiones liberales en los colegios y consejos.

Brindar conocimiento y libre información a la población en general al momento de consultar o contratar con determinado profesional.

Establece que los organismos encargados del otorgamiento y administración de la matrícula profesional estarán obligados a llevar, de forma segura y actualizada, un Registro Público de los profesionales que cuentan con habilitación vigente para el ejercicio de la profesión de que se trate.

El proyecto establece que el registro deberá ser accesible, entre otros medios, a través del servicio web de cada colegio o consejo profesional, quien garantizará la actualización de los datos.

El fin es que sea accesible de manera sencilla, y para todos los ciudadanos, sin necesidad de justificar interés o iniciar trámite alguno.

El registro público de los profesionales matriculados y habilitados contendrá: a) Apellido y nombre; b) Número de documento de identidad; c) Domicilio; d) Número de matrícula profesional; e) Fotografía actualizada del matriculado habilitado; y f) Demás requisitos que determine la reglamentación.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Anexo